

Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia.», debe decir: «Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia.»

Cultivo sandía. Donde dice: «Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia.», debe decir: «Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia.»

Cultivo tomate para consumo en fresco. Donde dice: «Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona, Valencia, Las Palmas y Tenerife.», debe decir: «Alicante, Almería, Baleares, Barcelona,

Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona, Valencia, Las Palmas y Tenerife.»

En el anexo II deben realizarse las modificaciones que se indican:

En la página 5474, cultivo pimiento, provincia Ciudad Real, en la columna «Riesgos asegurables»:

Donde dice: «Helada, viento y Lluvia», debe decir: «Helada, pedrisco, viento y lluvia».

En la página 5476, cultivo zanahoria, provincia Segovia, en la columna «Riesgos asegurables». Donde dice: «Helada, pedrisco», debe decir: «Helada».

Página	Cultivo	Provincia	Dice		Debe decir	
			Periodo de garantía		Periodo de garantía	
5471	Ajo.	Cuenca.	1.12.1986/30.	7.1987	1.12.1986/31.	7.1987
5472	Cebolla.	Baleares.	1. 4.1986/31.	4.1987	1. 4.1986/31.	3.1987
		Barcelona.	1. 9.1986/30.	5.1987	1. 9.1986/31.	5.1987
5473	Fresa y fresón.	Cádiz	1. 6.1986/30.	5.1987	1. 6.1986/31.	5.1987
5474	Judía verde. Pimiento.	Pontevedra.	1. 3.1986/31.	7.1986	1. 4.1986/31.	7.1986
		Asturias.	20. 4.1986/30.	10.1986	20. 4.1986/31.	10.1986
5475	Pimiento. Tomate.	Palencia.	1. 4.1986/30.	10.1986	1. 4.1986/31.	10.1986
		Alicante.	1. 3.1986/30.	9.1986	1. 3.1986/15.	2.1987
		Granada.	1. 4.1986/31.	3.1987	1. 4.1986/15.	2.1987
5476	Tomate.	Vizcaya.	1. 5.1986/30.	10.1986	1. 5.1986/31.	10.1986

En la página 5472, cultivo coliflor, provincia Sevilla, en la columna «Duración máxima de las garantías. (Número de meses)», donde dice: «6», debe decir: «4,5».

En la página 5475, cultivo tomate, provincia Alicante, en la columna «Duración máxima de las garantías. (Número de meses)», donde dice «7», debe decir: «7,5».

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Imos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**5619** *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de febrero de 1986 por la que se establece la reserva de la denominación «Cava» para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional en la región que se determina.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de 28 de febrero de 1986, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Preámbulo.—El segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «... a misma se ha reservado "para los vinos espumosos de calidad producidos en región determinada", ...»; debe decir: «... la misma se ha reservado para "los vinos espumosos de calidad producidos en región determinada", ...».

Artículo 1.º En la primera línea, donde dice: «La denominación "Cava", regulada en julio de 1972, ...»; debe decir: «La denominación "Cava", regulada en el artículo 3.º de la Orden de 7 de julio de 1972, ...».

En la cuarta línea, donde dice: «... normativa de la C.E.E. y la española aplicable ...»; debe decir: «... normativa de la C.E.E. y la española aplicable ...».

Art. 6.º Segundo párrafo, donde dice: «... que comprenderá aquellas industrias elaboradoras inscritas hasta ahora o que se inscriban en el futuro, en el Registro "Cava" que no reúnan los requisitos y características, en la elaboración de sus vinos, que se han señalado en la presente disposición.», debe decir: «... que comprenderá aquellas industrias elaboradoras inscritas hasta ahora en el Registro "Cava" que no reúnan los requisitos y características, en la elaboración de sus vinos, que se han señalado en la presente disposición, y las que se inscriban en el futuro».

Anejo.—En el primer párrafo, correspondiente a la provincia de Barcelona, introducir correcciones en la última línea en la forma

siguiente: «Pobla de Claramunt, Vallbona; Alella, Cabrils, Martorellas, Masnou, Mongat, Premià de Mar, San Fausto de Campcentellas, San Ginés de Vilasar, Santa Maria de Martorellas, Teyá y Tiana, Artés y Rubí».

## MINISTERIO DE CULTURA

**5620** *ORDEN de 14 de febrero de 1986 por la que se interpretan determinados términos del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 28 y siguientes del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, así como otras disposiciones concordantes, disponen que en el Registro de la Propiedad Intelectual se utilizarán los libros que sean necesarios para su debida organización y funcionamiento. Los libros, considerados en su acepción material estricta de cuerpos o volúmenes de hojas fijas, han sido, durante mucho tiempo, los medios habituales donde se han elaborado y hecho constar las inscripciones registrales de naturaleza diversa.

Sin embargo, en el transcurso de los últimos años se han venido imponiendo determinadas transformaciones, tanto en los sistemas de anotación y constancia de datos registrales como en los procedimientos mecánicos de escritura, lectura y transcripción de textos que constituyen las diversas inscripciones. Estas innovaciones y la necesidad de una progresiva celeridad y economía de los trámites registrales ha permitido superar la arcaica concepción del libro-volumen como único y rígido objeto material de la actividad registral.

Parece, en consecuencia, lógico que la expresión «libros» que aparece en las normas reglamentarias citadas, en relación con la fijación y conservación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad Intelectual, deba ser interpretada de acuerdo con las necesidades de nuestro tiempo.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—A los solos efectos de lo previsto en el artículo 28 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual de 1879, aprobado por Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, y disposiciones concordantes, las expresiones relativas a los «libros» que se llevarán en el Registro de la Propiedad Intelectual, deberán entenderse en el sentido de cuerpos o soportes materiales capaces de recoger y expresar de modo indubitado, con absoluta garantía jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todas las circunstancias

que, legalmente, hayan de hacerse constar en el mencionado Registro.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 14 de febrero de 1986.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

**5621** *ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se modifican determinados preceptos de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local*

Ilustrísimos señores:

El precepto contenido en el artículo 1.º, 3, en relación con el del artículo 29, ambos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, obliga a adecuar, incluso a efectos pasivos, las situaciones de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, a la ordenación desarrollada por este último.

En este sentido, se ha advertido que la situación administrativa de servicios especiales quedó incluida entre las reguladas por el artículo 8.º de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL) en su redacción dada por la Orden de 27 de diciembre de 1984, por venir a sustituir, en cierto modo, a la de excedencia activa, actualmente desaparecida, que se recogía en este artículo 8.º, tanto en los Estatutos primitivos aprobados por Orden de 12 de agosto de 1960, como los actualmente vigentes, aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975.

Sin embargo, las características especiales asignadas a esta situación administrativa en el número 2 del artículo 29 de la Ley 30/1984 obligan a variar su tratamiento en los Estatutos mutuales, trasladando su regulación al artículo 7.º, más acorde con su actual configuración.

Por otra parte, la vigente legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, constituida esencialmente por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, que la desarrolló, así como, aunque con alcance más concreto y limitado, el Real Decreto 1450/1985, de 24 de julio, que estableció determinadas restricciones en cuanto a su régimen de previsión social, al personal del antiguo Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, ha originado para muchos asegurados a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL) unos resultados particularmente onerosos en relación a sus expectativas de futuro sobre las prestaciones que puedan causar en dicha Entidad mutual.

Por esta causa, y con el fin de no agravar la situación del colectivo de asegurados afectado por las citadas disposiciones, se hace preciso modificar el artículo 8.º de sus Estatutos, aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975, introduciendo en su texto una excepción a la norma general que contiene, como medio de evitar que de la aplicación estricta de la nueva normativa sobre incompatibilidades puedan derivarse, en perjuicio de estos funcionarios y sus familias, otras consecuencias que las realmente perseguidas por el legislador con su promulgación.

Por último, la incidencia sobre la legislación mutual de las disposiciones contenidas en las últimas Leyes de Presupuestos Generales del Estado y concordantes, especialmente en materia de fijación de haberes reguladores de las prestaciones de la MUNPAL, y bases de cotización a ésta, obliga, asimismo, a reforzar los artículos 41 y 98 de los Estatutos, que regulan estos extremos, a fin de adaptarlos a sus preceptos.

Todo ello sin perjuicio de la homologación a la normativa de Clases Pasivas del Estado, prevista por las disposiciones adicionales quinta y final tercera de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y hasta tanto la misma se produzca.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Los siguientes artículos de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local,

aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975, quedan reactivados así:

«Artículo 7.º 1. Los asegurados en servicio activo y al corriente en el pago de sus cuotas continuarán gozando, a los efectos de todas las prestaciones de la Mutualidad, de aquella condición, aunque se produzcan en su situación administrativa alguna de las alteraciones siguientes:

- a) Interrupciones del servicio activo en virtud de licencia por alguno de los motivos que señale el artículo 44 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local o por comisión de servicio o suspensión disciplinaria o penal que no exceda de seis meses, conforme a los artículos 52, 53 y 54 del mismo Reglamento.
- b) Suspensión preventiva, ya sea judicial o administrativa.
- c) Excedencia forzosa.
- d) Servicios especiales, cuando el cargo que pase a servir el interesado no sea obligatoriamente asegurable, a tenor del artículo 4.º de la Ley.

2. El tiempo por el que reglamentariamente subsistan tales circunstancias será computable a efectos de las prestaciones de la Mutualidad, debiendo durante dicho tiempo continuar satisfaciéndose las cotizaciones correspondientes, tanto por la Corporación o Entidad afectada como por el propio funcionario. En el supuesto contemplado en la letra d) del número 1 de este artículo, la cuota de la Corporación corresponderá abonarla a la Institución u Organismo en que pase a prestar servicio el interesado.»

«Artículo 8.º 1. También conservarán la condición de asegurados, pero sólo en lo relativo a las prestaciones básicas de la Mutualidad, quienes pasen a alguna de las siguientes situaciones:

- a) Excedencia voluntaria.
- b) Destitución en virtud de expediente disciplinario o suspensión de cargo público por sentencia penal firme, siempre que en este último caso exceda de seis meses.
- c) Baja definitiva en alguno de los supuestos del artículo 66 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, excepto los casos de fallecimiento o jubilación.

2. El tiempo que reglamentariamente subsistan las indicadas situaciones no será computable a ningún efecto de las prestaciones de la Mutualidad y para determinar la cuantía de las que estén en función del haber regulador, se tomará como base el que tengan los asegurados afectados en el momento de pasar a alguna de las situaciones del párrafo anterior.

3. No obstante, los asegurados a que se refiere este artículo y los asegurados voluntarios que dejasen de prestar servicios en el Organismo o Entidad a que se refiere el artículo 4.º de estos Estatutos podrán solicitar de la Mutualidad que se les autorice a continuar satisfaciendo a su costa la cuota íntegra, con derecho a todas las prestaciones de la Mutualidad, siempre que se cumplan los siguiente requisitos:

- a) Haber sido asegurado y estar al corriente en el pago de la cuota.
- b) Formular la petición antes de que transcurran tres meses del pase a alguna de las situaciones que recoge este artículo. En el supuesto de que la misma se efectuara superado dicho plazo, su aceptación quedará condicionada a que por la Dirección Técnica se consideren atendibles las razones que justifiquen el retraso, siempre que éste no sea superior a un año, transcurrido el cual no será admitida a trámite en ningún caso.
- c) Que no exista solución de continuidad entre la fecha del pase a dichas situaciones y el inicio del pago a su cargo de la cuota íntegra.
- d) La cuantía de la repetida cuota se entenderá referida al momento del pase a las nuevas situaciones, y con la obligación de aceptar las modificaciones de la misma con arreglo a la base de cotización que, de continuar en el servicio activo, le hubiera correspondido satisfacer como consecuencia de las variaciones que sufra aquella para los funcionarios en activo, sin alterar el número de aumentos graduales consolidados.

4. De concedérsele por la Dirección Técnica el beneficio señalado en el párrafo anterior, tendrán derecho, mientras estén al corriente del pago, a todas las prestaciones de la Mutualidad, siéndoles computables a estos efectos y como prestado día a día, el tiempo que permanezcan en dicha circunstancia, aunque se tomará como base reguladora, cuando sea necesario para fijar la cuantía de la prestación, aquella con arreglo a la cual vengán cotizando.

5. Como excepción a lo establecido en el número 1 precedente, conservarán también el derecho a causar la prestación del capital seguro de vida aquellos asegurados que, en virtud de lo prevenido en el artículo 29, número 3, apartado a), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o por aplicación de lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y disposiciones concordantes pasen a la situación de excedencia voluntaria, así como aquel